

á 1001 del mismo Código sobre abuso de la autoridad por el hecho de pedir auxilio á la fuerza pública ó por emplear ésta para impedir la ejecucion de ley, decreto, mandato judicial, etc., siendo muy notable que el repetido Código no se hubiera ocupado del caso relativo al funcionario, que sin pedir ese auxilio, ni emplear la fuerza pública, practique por sí solo actos semejantes; y por último, en el propio tomo 1º, pájs. 617 á 621 y 711 á 722, pueden tambien verse las Disposiciones prescriptivas sobre auxilio que debe prestarse á la autoridad, especialmente por los Militares, punto sobre el cual puede ocurrirse tambien á lo expuesto en el presente tomo, pájs. 4, 5, 114, 290 293, 379 y 582.

frir el apremio indicado por Colon, para obligarlo á rendir una declaracion, y esto porque así lo determinó D. Juan Bautista Acosta, que por muchos años fungió de Asesor militar en los Gobiernos de los CC. Benito Jnarez y Sebastian Lerdo de Tejada, no obstante que "El Monitor Republicano" indicó que no sería fácil al mismo Acosta presentar título legal para ejercer la Abogacia. Vé el cit. tomo 3º de mi "Nuevo Código," páj. 230.—Bastará leer en el "Dice. de Legisl." de Escriche el art. "Juicio criminal," § XL, para no aprobar el inueno procedimiento indicado.—Con efecto, allí el Lic. D. Joaquín de Escriche, tratando de la declaracion indagatoria dice: "Está obligado el reo á contestar á las preguntas que se le hicieren, aunque crea que el Juez que se las hace no es competente, sin perjuicio de protestar en el acto, si lo estimare oportuno; pero si se negare á ello creemos que no puede el Juez compelerle á responder multándole, poniéndole grillos, cercenándole la racion, incomunicándole, ni usando de cualquiera medio mas ó menos severo, como se hacia antiguamente, y como todavía quieren algunos Autores que se haga hoy á pesar de la Cédula de 25 de Julio de 1814.... y del art. 303 de la Constitucion de 1812.... Todos estos medios son en realidad verdaderos apremios, y todos los apremios están prohibidos por la ley. Se pretende que los apremios que se acaban de indicar son moderados y prudentes, y que hay una distancia sin límites entre ellos y las antiguas prácticas inhumanas é inieas con que se martirizaba á los hombres para arrancarles sus declaraciones ó confesiones. Pero ¿quién será el que tire una línea divisoria entre los apremios inhumanos y los apremios prudentes? Permítase á los Jueces usar de los que les parezcan de esta última clase; y luego verémos la distancia que hay de la prudencia de los unos á la de los otros, verémos á los presos, ora cargados de hierro, ora escuálidos del hambre, ora sepultados en un aislamiento insoportable, ora despojados gradualmente de sus bienes; verémos al fin con sorpresa nuestra, recorrida la escala de los apremios suaves y severos, y subiendo de grado en grado volverémos á la tortura. La ley ha desterrado toda coaccion física ó moral para las declaraciones: no quiere los grillos, ni las ataduras, ni las vejaciones sino cuando sean indispensables para la seguridad de la persona: no quiere la incomunicacion, sino cuando lo exija la naturaleza de las averiguaciones sumarias. Lo único, pues, que el Juez puede hacer para obligar al reo á prestar su declaracion es, manifestarle que su silencio no le favorece, que es un indicio de su criminalidad, que desde luego dará lugar á que se le trate como á culpable para todos los efectos legales del sumario, y que habrá de tenerse presente y acumularse con las demas pruebas que resulten contra él al tiempo de dar la sentencia. Si el reo persistiere obstinadamente en su negativa á declarar, ó en su silencio, se habrá de poner por diligencia que firmará con el Juez y Escribano; y no sabiendo ó no queriendo hacerlo, será conveniente llamar dos testigos que lo ejecuten despues de haberse ratificado el reo á su presencia en que no quiere declarar."

FIN DEL TOMO SEGUNDO.

INDICE ALFABETICO

DE LAS

MATERIAS CONTENIDAS EN ESTE TOMO 2º

Abandono de la acusacion. Vé *Acusacion*, 464, 466, 467 y 557.—De un niño ó un enfermo expuesto: penas por no prestarle auxilio, 322.

Abogacia. Inhabilidad absoluta ó relativa para ejercerla. Personas que conforme á las leyes antiguas, hoy insubsistentes, no podian ejercer la Abogacia, 529.—Inhábiles para abogar por sí ó por otro, por éste y no por sí, por otro y no por sí, 527 y 523.—Quiénes pueden abogar solamente por sus parientes, afines y cónyuges ó por sus pupilos, 529.—Inhábiles para ciertos negocios, 530.—Magistrados, Jueces, Promotores, y demas Empleados judiciales á quienes está prohibido el ejercicio de la Abogacia, 521, 522, 460, 674 y 753 (en la que por rectificacion aparece que pueden ejercer la Abogacia los Jueces del Registro civil).—Inhábil para abogar por otro: debe repelerlo el Juez, 531 y 532.—*Ministros de los cultos*: pueden ejercer la Abogacia, 520.—Deberán ser Abogados el Juez letrado ó de 1ª Instancia, los Magistrados y Fiscales de Tribunales superiores. No debe bastar el solo título de Abogado para obtener esos puestos; pero no es necesario para ser Magistrado ó Fiscal de la Corte ó Juez menor, 421 á 423.

Abogado particular: no puede ser nombrado representante del Erario. Resol. de 27 de Dic. de 1876, p. 778.—*Procesado* criminalmente: puede defenderse: al inscrito en el Colegio de Abogados: se le dan por Defensores dos de los miembros del mismo Colegio, 528.—Su *intervencion* solo es forzosa en el juicio escrito y no en el verbal, 524 á 526.—No puede condenarse al pago de costas de Abogados en juicios verbales de menor cuantía. [Allí]—Asentarán en el proceso los honorarios recibidos de las partes, 671 y 672.—Cotejarán los extractos, y cómo lo harán, 668, 672 y sig.—Penas del Abogado que funde sus alegatos en hechos ó testigos falsos, que presente éstos ó aconseje que se presenten, ó que pida contra lo expresado por las leyes, 242 y 641.—Ni en defensas criminales puede fundarse en aquellos, 639 y 640.—*Imperito*: su responsabilidad civil por los daños que cause á su cliente, 533, 534 y 639.—Su responsabilidad civil, si se anula el juicio por falta de poder, 517.—*Tramposo*: que distrajo de su objeto ó no dá cuenta con pago de dinero ó valores que recibió, ó que retiene lo que el cliente le entregó, á pretexto de que éste le debe, 641.—*Inductor* de su cliente para que cometa un delito, 277.—*Moderacion*, laconismo, verdad y demas requisitos con que debe producirse el Abogado por escrito y de palabra para no incurrir en correccion ó formal pena, 635 á 640.—Penas de los Letrados por sus faltas y delitos oficiales, correcciones disciplinarias de los mismos, y recursos que admiten, 192 á 202 y 631 á 635.—Responsabilidad del Abogado particular por sus dictámenes como Asesor militar: está sujeta á los Jurados de Oficiales generales, 624.—No pueden embargarse á los Abogados los libros de su profesión, 661 y 662.

Abogados de pobres ó Defensores de oficio. No pueden ejercer. T. II.—105

cer la Abogacía en los Tribunales de su adscripción, 521 y 522.—Vé *Defensa, Defensores*.

Aborto y sus clases y causas: necesidad del juicio pericial para su examen: cuerpo de este delito; y reglas para el procedimiento judicial, 371 á 373.—Sus penas. Cód. pen. arts. 571 á 580, p. 381.

Absolucion del procesado, cuando sus testigos son iguales á los de su contrario, 211.—Idem por no haber pruebas evidentes de que cometió un delito digno de pena corporal. Ley 26, tit. 1, P. 7^a, p. 474.—El reo que la obtuvo, no puede volver á ser procesado por el mismo delito, 558.

Abuso grave de confianza: agrava el delito, 269, 270 y 286.—Entre los casados no divorciados: no es penable, pero sí lo son los partícipes en aquel, no pudiendo perseguirse de oficio, 490.—Abuso de autoridad pidiendo auxilio á la fuerza pública ó empleando ésta para impedir la ejecución de ley, decreto, orden ó mandato superior ó de la autoridad judicial. Tomo 12, p. 630 á 633 y tomo 29, p. 831 y 832.

Accidente ó casual daño ó mal. Vé *Circunstancias del delito*, 234 á 238. Sobrevenientes en las heridas: cuándo se imputarán al autor de éstas, 572 á 578.

Accion y sus clases: se definen y precisan, 389 á 396.—Penal: qué es, 392 y 396.—Popular concedida para acusar ó denunciar todo delito público, 593 y 594.—Popular para acusar por responsabilidades oficiales á Magistrados, Jueces y demas Empleados públicos. Vé *Responsabilidad*, 686 y 687.—Popular para acusar á Jurados comunes. Ley de 15 de Junio de 1869, art. 77, p. 693.—Popular para acusar responsabilidades de Empleados aduanales. Ley de 17 de Febrero de 1837, art. 62, p. 719.—Por adulterio: á quiénes compete. Vé *Adulterio*.—Por abuso de confianza ó robo entre cónyuges: á quién se concede, 489 y 490.—Por estupro: á quiénes la otorgaron las antiguas Leyes, 288.—Por exposición de parto, 319 y sigs.—Por impotencia á fin de anular el matrimonio, 358 á 661.—Por incesto: era popular, 288.—Por parto supuesto: á quién compete, 303.—Por violación de la mujer: fué popular. Legisl. antigua, 288.—Accion penal: su extinción por causas que se precisan. Cód. pen. art. 253 á 279, p. 396 á 443.—Para demandar la responsabilidad civil: cómo se extingue. Cód. pen. art. 363 á 367, p. 691 á 693.

Acosta D. Juan B. dictaminando como Asesor militar, que se apremiara á Jesus Rios para arrancarle una declaración, 831 y 832.

Acta: qué es, 170.—Tanto las primeras diligencias como todas las demas del juicio criminal [cuya naturaleza es verbal] se extenderán en actas. Ley de 17 de Enero de 1853, arts. 20, 21, 26, 64 y 65, p. 168 á 170 y 804; Ley de 5 de Enero de 1857, art. 55, frac. IV y art. 83, p. 804 y 805; y Ley de 6 de Diciembre de 1856, art. 12. Tomo 1^o, p. 773.—Contenido de la primera acta del procedimiento. Cit. Ley de 1853, art. 20 y 21 y cit. Ley de 1857, art. 55, frac. IV, p. 804 y 805.—Acta con que comenzará el procedimiento del Juez: no contendrá *auto cabeza de proceso*, sino la *determinación* inicial de éste. Cuál será el contenido de la misma determinación. Vé *Primeras diligencias*, 821 á 823.—Cómo se asentarán, escribirán y autorizarán las diversas actas relati-

vas á las primeras diligencias, 168 á 170 y 823.—Cuándo autorizan con su firma el Juez menor y su Secretario la acta de las primeras diligencias. Vé *Error de D. Jacinto Pallares*, 168 á 170.—*Formulario*. Acta 1^a iniciada con la declaración del ofendido, 483 y 484.—Acta 1^a en otros casos, 824.—Acta simple para poner á algun menor de nueve años en establecimiento de reclusion preventiva. Cód. pen. art. 158, p. 172.

Actor, Acusador: se definen.—Hábiles para comparecer en juicio civil ó criminal, 495.—Inhábiles absoluta ó respectivamente para lo mismo y especialmente para acusar, 485 á 497.—*Actores varios*: quién de ellos gestionará por sí ó por Apoderado, 510 y 511.—Penas del Actor que viola la protesta bajo la cual fué examinado en juicio civil, 69.

Actos preparatorios del juicio. Jué competente para ellos, 445 y 446.—Preparatorios del delito: qué son y cuándo se penan. Cód. pen. art. 23 y 24, p. 86 y 233.—No lo son los del adulterio, 283.—Religioso, durante el cual se delinque: agrava el delito, 278.—Religiosos fuera de los templos: su prohibición: no la tienen los verificados en el interior de aquellos ó en los Panteones. Vé *Procesiones*, 705.

Actuaciones judiciales: se prohíbe en los fueros comun y militar hacerlas constar en borrador ó minuta, 155 y 156.—Se escribirán personalmente por el Escribano ó Secretario, 154.—Necesidad imprescindible de que intervenga en ellas Escribano, Secretario ó testigos de asistencia. El Juez menor puede actuar con su Secretario, 822 y 823.—Cómo se extenderán ó escribirán, 823.—Papel, márgen y ceja de éste, timbre del propio, tinta, letra y correcciones de la escritura de las actuaciones: redacción ó idioma en que se concebirán las mismas, tratamientos oficiales que se darán en ellas á los funcionarios públicos, cómo se señalará la *cita* que sobre alguna persona se haga en una diligencia, carátula y foliatura de las repetidas actuaciones, 823.—Firmas en las actuaciones del fuero comun [primeras diligencias] y en las del fuero militar: cuál será su colocación, 166, 168, 170 y 540.—Las actuaciones del juicio criminal se asentarán en actas. Vé *Actas*.—Cómo se agregarán á las actuaciones en los fueros civil y militar los oficios y demas papeles importantes, 542 á 544.—Pruebas que hacen las actuaciones judiciales, pedimentos y comparecencias de las partes, 101.

Actuario, Escribano, Secretario. Se le concede la fé de dos testigos, 37.—Necesidad de su fé para el valor de las actuaciones judiciales, y requisitos para que ella pruebe, 101.—Debe extender personalmente las mismas actuaciones, 153 y 154.—Ningun Escribano debe tener cláusulas de estilo, 147.—Es necesario que intervenga en las actuaciones judiciales, 822 y 823.—No pueden los Escribanos ó Secretarios ser Apoderados judiciales en el Juzgado en que sirven, 523 y 524.—No pueden ser Abogados de las partes en el juicio en que funjen como Actuarios, 531.—Los Secretarios de Tribunales superiores no pueden ejercer la Abogacía en general, 674.—Los mismos no pueden cobrar derechos, recibir gratificaciones, tener emolumentos, ni gestionar ó intervenir en favor de las partes, 671.—Los propios deben cuidar los papeles, libros y autos de sus Secretarías, cosióndolos, foliándolos

y coordinándolos, son responsables por sus extravíos y están sujetos á las visitas del Tribunal sobre estos puntos, 673.—Cuándo darán cuenta para resoluciones y sentencias, y cómo deberán hacer para esto la relacion del negocio, 664. Vé *Relacion*, 666 á 672.—Sus penas por cometer errores en la relacion ó en otras cosas, 674.—Correcciones disciplinarias que se pueden imponer á Escribanos y Secretarios, 630 á 635.

Acumulacion de procesos: cuándo procede y su sustanciacion, 90 á 99.—No procede durante el sumario, 99 á 101.—De procesos que se hallen en diversas instancias. Opiniones de los Autores, 747.—Decision del art. 1456 del Cód. de procedimientos civiles, 750.—Acumulacion de autos civiles comunes: cuándo procede y cómo se sustancia este incidente, 749 á 752.—En juicios de diversa naturaleza, 750 y 751.

Acusador ó Querrelloso: quién es, 485.—Inhábiles para acusar. Vé *Actor*, 485 á 497.—Cuándo y por quién debe oponerse la excepcion de inhábilidad absoluta ó relativa, 497.—Sujecion de todo acusador á la pena de calumnia. Personas exentas de ésta, 547 á 551.—Están dispensados del juramento de calumnia [protesta] los Fiscales y Ministros públicos extranjeros, que acusen ante nuestros Tribunales, 359.—Todo acusador debe dar fianza de calumnia. Personas que no tienen esta obligacion, 549 á 551.—Está sujeto á la pena de calumnia el marido que acusa á su mujer de adulterio, para que reciba pena y no si lo hace para divorciarse, 550.—Cuándo deberá procederse por ella *de oficio*, 553.—El que no prueba su acusacion, deberá ser castigado como calumniador, salvas ciertas personas, 473 y 474.—Cuándo se comete la calumnia judicial, cuándo su retractacion liberta de pena; y cuáles son las que se imponen por aquella, 551 y 552.—Responsabilidad civil del particular ó del funcionario público, por la calumnia judicial, 552 y 553.—Calumnia del procesado para complicar á inocentes: agrava su delito, 379 y 553.—La falta de fianza de calumnia, puede oponerse como excepcion dilatoria en el sumario criminal sobre delito privado, 783 y 784.—Por responsabilidad oficial puede cualquiera acusar por determinados delitos á los Jueces, Magistrados y demas Empleados públicos; pero por determinadas infracciones, solamente el agraviado, 686 y 687. Vé *accion popular*, 693 y 719.—El Ministro público extranjero puede acusar ante nuestros Tribunales la ofensa hecha á su persona ó á los suyos. Vé *Error de D. Jacinto Pallares*, 350 á 361.—Penas del acusador que presenta testigos ó documentos falsos, ó por impedir la presentacion de los que pueden probar la inocencia del reo, 552.—Audiencia que dará el Juez al acusador en iguales términos que al reo, 459.—En el enjuiciamiento de la competencia del Jurado comun, el Promotor ordinario, constituye la parte acusadora, que puede valerse de él y auxiliarlo para la prueba, 460.—En el mismo enjuiciamiento, no hay necesidad de citar al acusador de delito público, pero sí al de delito privado, por cuyo desistimiento cesará el juicio, 460.—Admision del *agraviado* como coadyuvante del Ministerio público en el fuero comun y en el federal. Ley transit. del Cód. pen. art. 1º, p. 461.—Puede promover, no estando de acuerdo con el mismo Ministerio. Ley de Jurados, art. 8º, p. 460.—Acusadores diversos

de un mismo delito, gestionen por sí ó por apoderado: quién de ellos debe admitirse, 510 y 511.—Protesta que debe prestar el ofendido, [como todo declarante, menos el reo], previamente á su declaracion, y términos en que la hará, 116 á 118.—*Formulario* sobre la misma protesta, 119.—Sobre la declaracion del ofendido y determinacion judicial recaída á ella, 483 y 484.—*Entrega* de la causa [en juicio no sujeto al Jurado] por 24 horas ó tres dias al acusador, [lo mismo que al reo] y con cuáles fines, terminado el sumario, y multas por demorar la devolucion de la misma causa, 458 y 459.—Plazo de 3 á 8 dias ó de 6 á 12, que [como al reo] se le concederán para la prueba sobre delito comun que no tenga tratamiento especial ó sobre robo, heridas ó homicidio, 458 y 459.—Cuándo no tendrá lugar su prueba (ni la del reo), y solo se recibirá por auto para mejor proveer, 458 y 459.—Cuándo pronunciará su alegato de acusacion [lo mismo que el reo el de su defensa], 458 y 459.—Término de 6 dias que tendrá (como el reo) para formar su alegato en causa sobre robo, heridas y homicidio, 458 y 459. Vé *Agraviado, Defensa, Ofendido*.

Acusado. Quién puede ó no serlo, 557 á 560.—Antiguo procedimiento en rebeldía contra el ausente, que no subsiste ya, excepto en el juicio de comiso. Vé *Inexactitud de D. Jacinto Pallares*, 556 y 557.—Cuándo es ó no necesario su consentimiento para que su acusador desampare ó desista de la acusacion. Vé *Error del mismo Pallares*, 464 á 467.—Por muerte del acusado se extingue la accion penal, 396 y 433.—Mientras no se decida su causa, no puede ser Apoderado, 519.

Acusacion, Querrela: su definicion, contenido y requisitos. Sentido en que la toma el Cód. pen. al tratar del perdon que extingue la accion penal, 452 á 454.—Desde cuándo la hay en los casos de delito privado. Vé *Disparate de D. J. Pallares*, 461.—No siempre la implica el pedimento Fiscal. Vé *Error de D. J. Pallares*, 461 y 462.—Audiencia que se dará al acusador, cuando se proceda por ella. Ley de 17 de Enero de 1853 art. 87, p. 227. Vé *Acusador*.—La de delito que tenga impuesta pena corporal no puede hacerse por Apoderado, 497.—La de adulterio tampoco puede hacerse por Apoderado, si se persigue la pena, pero sí, cuando se pretende el divorcio, 497.—Desistimiento del quejoso en injurias verbales leves ó graves y en delitos dignos de pena corporal: sus diversos efectos conforme á las Leyes Españolas. En los delitos privados, cuándo hará cesar el procedimiento, 450 á 452.—Cuándo puede ó no el Acusador desamparar la acusacion sin pena ó con ésta, sin ó con consentimiento del acusado. Vé *Error de D. J. Pallares*, 464 á 467.—Cuándo puede ó no tranzar el acusador sin pena, 430 y 451.—*Formulario*. Cómo puede formularse ó hacerse el desistimiento de ella, 428.—El desamparo permitido de la acusacion, motiva el sobreseimiento, el no autorizado exige formal sentencia para absolucion del Acusado y castigo del Acusador, excepto cuando es de las personas no sujetas á la pena de calumnia.—Promociones ó procedimiento del acusado ó del Juez en el caso, 466 y 467.—Abandono de la acusacion sin permiso judicial, procedimiento para hacerla continuar ó para absolver al acusado y penas de éste, 556 y 557.—Cuándo debe el Juez seguir

el juicio, á pesar del abandono del acusador, 557.—Cuándo se ha extinguido la accion penal ó la pena ó hay circunstancia exculpante de responsabilidad criminal y por esto se dice que aquella no procede, debe entenderse que no procede con algun efecto y no que debe rechazarse, 559 y 560.—Cuál es la que puede hacerse en ejercicio del Derecho de clientela por el Soberano ó por el Gobierno representado por los Fiscales. Vé *Derecho de clientela*, 356 á 358.—Acusadores contra Empleados aduanales por abusos de oficio: son de accion popular, 719. Vé *Accion popular*, 593, 594, 686, 687 y 719.—Cuándo se hacia la *acusacion formal* en el antiguo enjuiciamiento, 454.—Las leyes vijentes en los Tribunales de la Federacion y en los comunes de California no precisan como trámite la acusacion formal, 457 á 461.—No era ni es necesaria, 455, 457, 783 y 784.—Siendo realmente hoy el alegato de acusacion, se pronunciará en la vista ante el Jurado comun en el Distrito. Ley de 15 de Junio de 1869, art. 22, p. 460.—La práctica ha admitido la acusacion formal en el juicio de responsabilidad oficial, 783 y 784.—Sobre otros puntos relativos, vé *Actor*, *Acusador*, *Acusado*.

Adjudicatorios católicos y conservadores. Vé *Católicos*, 357 y 358.

Administracion de bienes: cuándo puede ejercerla el menor que cumplió 18 años. Ley de 8 de Enero de 1870, p. 362 y 363.

Adolescencia: se precisa esta edad, 362.

Adorno: pena del que hace daño ó deteriora los monumentos de ornato, 618.

Adoves: cómo se saca la tierra para hacerlos. Vé *Excavaciones*, 606.

Adulterio. Cuándo puede ó no acusarse por apoderado, 497.—El marido que lo acusa para pena está sujeto á la pena de calumnia, y no si lo acusa para divorcio, 550.—Verificado por la casada con el objeto de ampliar su claustro, para que pueda conocerla su marido: no es lícito, 351.—Comprobado por el tiempo del nacimiento del hijo. Vé *Hijo*, 307 á 310 y 313.—Cuándo es causa de divorcio y liberta de pagar el débito conyugal, 337 á 340.—Cuándo se considera condonado por cópula posterior ú otros actos de afecto, 340 y 341.—El perdón del cónyuge ofendido hace cesar todo procedimiento judicial lo mismo que la cópula posterior á la acusacion, la muerte del ofendido, pero no el simple conocimiento del delito. Cód. pen. arts. 285 á 288, p. 449.—Sa accion solo compete al ofendido, 449.—Favor en la actualidad al marido que tolera, consiente ó es cómplice del adulterio de su mujer, pues el Cód. pen. no lo castiga, 449 y 450.—Desventajas del marido por la actual Legislacion. Ocasion que dá el Cód. civ. al adulterio, por autorizar el divorcio voluntario y que la mujer no esté obligada á co-habitar con el marido, 284.—Prueba del adulterio por sospechas ó presunciones conforme al Derecho canónico y al antiguo patrio, para divorcio ó para pena, 279 á 281.—Hoy solo se castigará el adulterio consumado, 283.—Actos preparatorios para el adulterio, no son por lo mismo punibles. Tampoco lo son considerados como atentado contra el pudor 284.—Muerte de los adúlteros autorizada por las antiguas Leyes Españolas, 279 á 281.—Su derogacion, encargándose la ley

de la satisfaccion del agraviado, 281.—Impunidad del marido matador en la antigua práctica, 281.—Castigo en la actualidad del marido que infiera una simple lesion á los adúlteros ó los mate, 284.

Afinidad entre ofendido y ofensor: agrava el delito, 271 y 279. Vé *Deudos*.

Afliccion: no debe darse al aflijido, 273.—El que lo haga, agrava su delito, 11, 272, 278 y 285.—El Asesor militar D. Juan B. Acosta apremiando á un procesado para arrancarle una declaracion, 831 y 832.

Ajentes públicos consulares extranjeros: sus privilegios é inmunidades, en la República. Ley de 26 de Noviembre de 1859, art. 18 á 25, p. 312 á 320.—No sufrirán la detencion ó prision en la cárcel pública, 779 á 781.

Ajentes intrusos: su proscripcion y penas por las antiguas leyes 522 y 523.—No podían ser apoderados, pero en la actualidad cesó esta prohibicion, 522 y 524.—Derogacion de la Ley relativa de 11 de Setiembre de 1867 por el art. 85 del Cód. de proc. civ. Circ. de 17 de Setiembre de 1872, p. 524.

Ajentes de policia: uno de sus cometidos es hacer las aprehensiones de reos de delitos y faltas; pero pueden tambien hacerlas los Ministros Ejecutores. Vé *Error de Pallares*, 730, 742 y 768 á 774.—Los mismos y los municipales no pueden penetrar á las casas Legaciones extranjeras, 336.—El Gobernador del Distrito castigará sus faltas. Resol. de 18 de Diciembre de 1872, p. 696 y 697.

Agraviado, ofendido. Respecto á sus derechos y acciones para perseguir á su ofensor, desamparo de su acusacion, desistimiento etc., vé *Actor*, *Acusador*, *ofendido*. Efectos de su consentimiento para la perpetracion del delito que lo ofendió. Cód. pen. art. 253, frac. 3ª y art. 26. p. 427 y 434.—Efectos de su perdón. Cód. pen. art. 253, frac. 3ª y art. 258 á 260 con varias doctrinas, 427 á 431, 434, 448 á 482 y 512.—Su desistimiento en delito privado termina el juicio. Ley de Jurados, 460. Vé *Perdón*.—Puede procederse á la aprehension de aquel á quien el herido designó como su heridor, 104. Vé *Ofendido*.

Agregacion de oficios, documentos ó papeles importantes á un proceso en el fuero comun y en el de guerra: cómo se hará, 542 á 544.

Ahogado: se define y se precisan las cuestiones periciales para exclarecer si fué ahogado por extraña persona ó por sí mismo, 406 á 408.

Ahorcado: se define y precisan las cuestiones periciales para exclarecer si hubo violencia de persona extraña ó suicidio, 408 y 409.

Alarma á una poblacion, tocando campanas, por una explosion, ó por otro medio: su pena gubernativa. Cód. pen. Art. 1150, frac 9ª p. 616.—Alarma causada á la sociedad en el delito: agrava éste, 278.

Alcabala: su fraude se prueba por solo el Corredor ó comprador, 240. Para averiguarla vale el dicho del corredor y el del comprador, 95.

Alcaide: requisitos para que reciba á una persona en la cárcel, como detenida ó presa y cuándo deberá ponerla en libertad. Vé *Cárcel*, *Detencion*, *Presos*, *Prision*.—Lista de presos, que cada semana debe remitir al Ministe-

rio de Justicia. Circ. de 28 de Enero de 1868, p. 762.—Especial que debe formar el Alcaide de la Cárcel de Ciudad con anotaciones del día y hora de la detencion de aquellos reos que pasan á la Cárcel de Belen. Acuerdo de 7 de Mayo de 1877, p. 790 á 792.—Asiento que sobre el preso hará el Alcaide de la Cárcel de Belen con vista de la lista de remesa de reos que pasan de la Cárcel de Ciudad anotados como presos por el Secretario del Juez de turno. Reglam. de 27 de Junio de 1844, p. 788.—Registro que llevará el mismo Alcaide de la asistencia á la cárcel de los Defensores de oficio. Circ. de 24 de Febrero de 1877, p. 788 y 789.

Alegatos. Los del Promotor agraviado y defensores se harán en el Distrito en la vista del proceso ante el Jurado, Ley de Jurados, art. 22 p. 460.—Los de acusador y acusado en la vista de la causa ante el Juez federal ó comun de California. Ley de 17 de Enero de 1853, art. 43, Ley de 6 de Diciembre de 1856, art. 18 y Ley de 5 de Enero de 1857, art. 60, p. 458 y 459. Ve *Defensa, Informes.*—Moderacion, laconismo, verdad y demas requisitos que deben observarse en ellos, para no incurrir el alegante en correccion ó pena. Vé *Abogado*, 635 á 640, y *Correcciones disciplinarias*, 630 á 635.—Alegatos de bien probado en juicio civil. El término para ellos queda suspenso por la solicitud sobre tachas, 226.

Alevosía, quitando la vida el militar á enemigo rendido y desarmado, ó en otros actos: cuándo en general la hay y sus penas en el fuero comun y en el militar, 11 á 16.

Alguacil ó Merino inferior: con pocas diferencias ejerce sus funciones el actual Ministro Ejecutor. Vé *Disparate de D. J. Pallares*, 771.

Alimentos corrompidos: multas por su venta. Cód. pen. art. 1150, frac. X, p. 551.

Alto fuero conititucional del ofensor: agrava su delito, 279.

Altos funcionarios: de sus responsabilidades oficiales conocerán el Congreso y el Senado 690.—Su carácter, cuándo es ofensor, agrava su delito, 279.—En donde sufrirán la detencion ó prision. Vé *Cárcel*.

Allanamiento de domicilio: solo puede hacerse con mandamiento escrito y fundado de autoridad competente. Art. 16 de la Constit. feder., 718.—*Cateo:* pueden mandarlo practicar los Prefectos del Distrito. Bando de 25 de Marzo de 1862, p. 704.—Sospechándose que alguno mandado aprehender ó indiciado de delito se halla en alguna casa, se guardará la puerta y cuando salga se aprehenderá. Bando de 4 de Febrero de 1837, p. 712.

Amenaza del ofendido: es circunstancia favorable al ofensor, 253.

Amigo: cuando no se le castigará por el encubrimiento del delincuente con quien lleve amistad. Cód. pen. art. 59, p. 389.

Amnistía: qué es y en qué se diferencia del indulto y perdon, 397 á 403.—Quién puede acordarla y quién el indulto, 403 á 407.—Extingue la accion penal Cód. pen. art. 253, frac. 2ª, p. 397.—En cuáles casos extingue la misma accion penal y sus efectos, y cuáles son estos. Art. 256 (allí), 432.—Casos en que extingue la pena y todos sus efectos. Cit. Cód. art. 280 y 282, p. 443 y 444. No extingue la accion penal procedente de delito privado ni la responsabi-

lidad civil, 432.—Cuándo extingue la responsabilidad civil y las acciones para demandarla. Art. 364 del cit. Cód., p. 692.—Términos en que se acordó á reos de infidencia, sedicion, conspiracion y demas delitos políticos. Ley de 13 de Octubre de 1870 y Reglam. del siguiente día, 444 á 450.—Devolucion de bienes á los mismos reos. Circ. de 14 de Octubre de 1870, p. 450 á 452.

Amo: ya no tiene potestad dominica sobre los criados, 283.—Puede corregir al criado menor de edad, 286.—Su responsabilidad civil por los hechos ú omisiones de sus criados y dependientes. Cód. pen. Art. 329, 330 á 334, p. 583 á 586 y 589 á 591.—Cuándo podrá repetir de sus criados y dependientes lo que pagó por daños y perjuicios causados por éstos y cuándo no tendrá este derecho. Art. 355, p. 631 á 633.

Amonestacion previa á la comision del delito lo agrava, 278.

Amor á virtud del cual obró el reo: puede ser circunstancia favorable á éste, 150 y 151.

Amparo. Puede pedirse por la infraccion de la garantía constitucional otorgada al reo para que se le haga saber el motivo del procedimiento, y no del proceso, como dice *Pallares*, 783 y 784.

Animales. Maltratamiento cargándolos con exceso, ó estando enfermos ó de otra manera cruel, cómo se castigará Cód. pen. art. 1150 frac. XI y XII, p. 609.—Muertos por enfermedades: cómo se castigará al que los venda ó regale para alimento. Cit. Cód., 847, p. 551 y 552.—Quienes son responsables civilmente de los daños ó perjuicios causados por animales y correcciones gubernativas que se les aplicarán. Cuándo puede el perjudicado retener ó matar al animal perjudicial. Cuáles son los animales dañinos. Autorizaciones y premios para lograr su exterminio. Cuáles pueden ocuparse ó ser apropiados. Responsabilidad civil del Cazador por los perjuicios causados por él ó por sus perros. Leyes españolas y Cód. civ. y pen., 595 á 599.—Animal maléfico ó bravo: cómo se castigará al que lo deje vagar. Cód. pen. art. 1149, frac. 2ª y 1150, frac. 4ª, p. 601. Vé *Bestias*.

Antigüedades Mexicanas: no pueden exportarlas los Ministros públicos extranjeros. Art. 7º del Decreto de 28 de Enero de 1854, p. 375 y 376.—Busca de ellas. Vé *Excavaciones*, 606.

Año ó periodo de luto: cuál es, penas impuestas por la antigua Legislacion á la viuda, que dentro de él contraia segundas nupcias. Impenabilidad posterior y penas al presente, 312 y 313.

Apelacion. Es procedente siendo la sentencia definitiva ó interlocutoria con gravámen irreparable. Pueden interponerla no solo los litigantes, sino aquellos á quienes perjudique la sentencia, 605 y 606.—Tiene el Ministerio fiscal 15 dias para interponerla en juicios sobre contratos ó negociaciones celebrados por el Gobierno ó sus Agentes, Ley de 17 de Abril de 1850, p. 680 á 683.—De la sentencia sobre acumulacion de autos, ya en uno ó en ambos efectos. Cód. proc. civ. Art. 1463, 1466; 1471 y 1474, p. 751.—Término para interponerla. Art. 1476, p. 752.—De la providencia en que el Juez repele la demanda oscura ó contra derecho. Art. 528 Cód. proc. civ., p. 760.—Del auto de embargo: solo es admisible en el efecto devolutivo, 432.—De cual-

quiera providencia interlocutoria del sumario: lo mismo. Ley de 23 de Mayo de 1837, art. 132, p. 483 y 484.—De la sentencia en el artículo sobre excepción dilatoria. Cód. proc. civ. Art. 556 y 557, p. 763.—Apelación de la providencia por la que el Juez se inhibe del conocimiento de un negocio. Cód. proc. civ. art. 258, p. 598 y 604.—En *Partida*: cuándo procede. Decreto de 22 de Julio de 1833, art. 2º y Ley de 12 de Octubre de 1846, art. 12, p. 644 y 645.—En negocios civiles y criminales de los Juzgados del Sur y Centro de California conocerá de ella el Juez de Distrito de Sinaloa y de las del Norte, el Juez de Distrito de Sonora. Decreto de 22 publicado en 24 de Diciembre de 1873, art. 7º, p. 428.—De providencias gubernativas. Vé *Reclamaciones*, 694 á 696.—Las providencias de los Prefectos son revocables por el Gobierno del Distrito. Bando de 25 de Marzo de 1862, p. 695 y 696.

Apoderados. Quiénes pueden serlo, 519.—En este caso están los Ministros de los cultos, 520.—Puede serlo el tinterillo. Vé *Agentes intrusos*, 522 á 524.—Inhábiles para serlo, 519 á 524.—No pueden serlo los Empleados en negocios de sus Oficinas. Circ. de 8 de Abril de 1849, p. 718.—Requisitos del que se nombre para los juicios, 498 y 523.—Quiénes pueden nombrarlo, 497. Pueden nombrarse uno ó muchos para un mismo juicio: quién de éstos gestionará por elección de las partes ó del Juez, 510 y 511.—Cuándo puede nombrarlo el tutor. Vé *Tutor*, 491.—Cuándo el menor sujeto á tutela. Vé *Tutor*, 492.—No puede el tutor nombrar Apoderado en pleito de su menor, sino después de haberlo contestado y por impedimento, 491.—En su ausencia, el menor con autoridad del Juez puede nombrar Procurador, 492.—Cuál es la clase de poder que necesita. Vé *Poder*, 512.—Su responsabilidad si se declara nulo el juicio por falta de poder, 517 y 534.—Penas del que se funde en testigos falsos ó alegue hechos y leyes falsas; ó pida contra lo que expresamente disponen las vijentes, 242 y 641.—Penas del que distrajo de su objeto ó se niega á dar cuenta del dinero ó valores que recibió como Apoderado, Síndico ó Administrador de concurso ó intestado, ó que retiene lo que su cliente le entregó, á título de que le debe, 641.—Apoderado. No puede acusarse por él un delito de pena corporal.—Cuándo podrá ó no acusarse por Procurador el adulterio, 497.—No puede acusar delito digno de pena corporal, 497.—Sin poder especial al caso: no puede someterse á Juez incompetente, 583.

Apoplejía padecida por el reo antes de delinquir: puede ser circunstancia favorable para él, 141.

Aprehension, Arresto del reo: qué es, 694.—Prudencia y fundamentos con que debe ordenarse, especialmente tratándose de mujeres ó personas pobres, y solo en casos graves ó cuando se tema la fuga ú ocultación de ellas. Vé *Equivocación de D. J. Pallares*, 795 á 797, 818 á 819.—Cuándo es improcedente, 818 á 820.—Solo puede hacerse por disposición de la autoridad competente, expresándose en la orden á cuál persona se ha de aprehender ó detener, excepto el caso de encontrarse al delincuente ó faltista *infraganti*, 695,

696 á 699, 708, 710 á 712, 730, 745 y 778.—Ordinariamente y tratándose de delito, solo puede decretarla el Juez por autoridad propia, 695 á 699, 705 y 750.—Cuando el bien y seguridad del Estado la exijan ó hubiere temor fundado de fuga del reo, pueden las autoridades políticas aprehender y ordenar arrestos, 695, 697, 699, 702, 706 á 716, 720, 721 y 755 á 764.—La autoridad política por jurisdicción propia puede arrestar y prevenir la aprehension por faltas ú otras infracciones que le está encomendado corregir, 695, 697, 702, 711, 717, 718, 720, 721 á 728, 756, 767, y 768.—Al delincuente *infraganti*, cualquiera persona puede aprehenderlo, 714, 718, 719, 776 y 777.—Los Agentes de policía por su instituto deberán ordinariamente hacer las aprehensiones de presuntos delinquentes ó reos de faltas; pero no son los únicos que tienen este cometido. Vé *Disparate de D. J. Pallares*. Los Ministros Ejecutores de la Corte y Tribunal superior, de Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito y de Juzgados de 1ª Instancia y menores pueden también aprehender por orden superior, 742, 768 y 769 á 771.—Los Subalternos de Alcaldes con orden de éstos, fueron autorizados para hacer aprehensiones por Decreto de 5 de Agosto de 1833, p. 434.—Los Agentes ó Comisiones reservadas de policía, no pueden personalmente hacer aprehensiones, 740 y 741.—Entrega que hará el Ajente de policía aprehensor, de los objetos encontrados al aprehendido, 740.—La aprehension en el fuero de guerra la verifica la fuerza armada del Ejército, 17, 19, 775 y 776.—Pena en el mismo fuero, por no hacer la aprehension ordenada, 17.—Puede hacerse la aprehension de aquel á quien el herido designó como su heridor, 104.—Idem de aquel en cuyo poder se encuentra una cosa robada, 574 á 576.—Idem la del testigo falso ó vario, 134 y 156 á 158.—El arresto ha de ser de la misma persona designada, sin admitir otra en su lugar, pues nadie puede presentarse en la Cárcel por apoderado, 497.—Pena del que reduce á prision á alguno, para hacer efectiva una exacción de los rebeldes. Cód. pen., art. 1109, p. 512.—Obligación sobre dar auxilio á la autoridad para la aprehension del criminal, cuando hay requerimiento de aquella, salvo que se trate de deudos ó cónyuges del reo. Vé *Auxilio*.—Si el aprehendido fuere *militar*, se pasará al Principal con el correspondiente parte, consignándolo al Comandante militar. Bando de 17 de Abril de 1834, p. 714.—Aprehendido un Militar por la Justicia ordinaria no puede ser quitado por los Militares. Bando de 12 de Abril de 1786. Tomo 1º, p. 616 y 2º, p. 831.—Aprehendido un Guardia Nacional no puede ser requerido por fuerza alguna sino reclamado del modo debido. Orden de 4 de Mayo de 1850, art. 2º Tomo 1º, p. 193 y Tomo 2º, p. 831.—Partes expresivos que darán los Inspectores de cuartel respecto á los arrestados que remitan á las Comisarias. Reglam. de 30 de Junio de 1877, art. 10, p. 744.—Los partes de los aprehensores contendrán los datos mas amplios sobre el motivo de la aprehension, y se dirigirán al Juez de turno. Circ. de 12 de Marzo de 1877, p. 702 y 703.—Calificaciones nefandas que hacia el Gobernador, de los reos aprehendidos en el Distrito: su abolición. Circ. de 12 de Marzo de 1877, p. 702 y 703.—A quiénes se consignarán los reos aprehendidos. Vé *Consignaciones*, 702 y 703.

—Casos en que puede aprehenderse al Ministro público extranjero y asegurarse sus papeles, 364 y 365.

Apremio. No deberá hacerse de ninguna clase al procesado para que declare. Bárbaro ejemplar del fuero de guerra por dictámen de *D. Juan B. Acosta*, 831 y 832.—Apremio del testigo ó Perito por no presentarse ó por no querer declarar, p. 2 á 5 y 458.—*Personas exceptuadas de apremio para comparecer y para declarar*, sabiendo el Juez sus circunstancias y son: Los Ascendientes, descendientes y parientes colaterales consanguíneos hasta el cuarto grado y los *afines* hasta el segundo, 5 y 70 á 74.—Los casados, 5 y 74.—El Corredor, 5 y 93 á 95.—El Abogado, Ajente de negocios, Apoderado, Boticario, Cirujano, Médico y demas Profesores titulados, Ministros de los cultos, Confesores y Sacerdotes sobre secretos que se les confían en razon de su profesion ó ministerio, porque tienen por revelacion de aquellos las penas que se mencionan, 6 y 7.—*Exceptuados de apremio para comparecer en el local del Juzgado, por estar autorizados para declarar por escrito*: Altos funcionarios de fuero constitucional, está es el Presidente de la República, los Senadores y Diputados, los Magistrados de la Corte de Justicia, los Secretarios del Despacho y los Gobernadores de los Estados, 16 á 18.—Magistrados de Tribunales superiores y Jueces en ejercicio, 13, 16 y 17.—Oficiales generales ó sea Generales de Brigada y de Division, 13, 15 y 17.—Gobernador del Distrito federal en materia civil comun y en la misma el Jefe político de Baja California, 17.—Tesorero general de la Nacion, Jefes superiores de Oficinas, Jefes de Hacienda y Aduanas, 13, 16 y 17.—Facultativos ó Médicos—Cirujanos de Cárcel y Perito único de Baja California ó lugar foráneo del Distrito federal, así como otros Peritos, menos los artesanos. *Error de D. Jacinto Pallares*, 31.—Excepcion respecto á Cirujanos en el fuero de guerra, 18 á 20, 115 y 235.—*Exceptuados de apremio para comparecer en el local del Juzgado, por deber declarar en otro local público ó en su casa*: Viejos de mas de setenta años. *Error de D. J. Pallares*, 7 á 10.—Militares que están ocupados en el servicio en otro lugar que el del Juzgado, 7.—El que tenga poderoso enemigo en el punto de residencia del Juzgado, 7.—El gravemente enfermo, 7.—La mujer honrada, 4, 7 y 8.—El residente en diversa jurisdiccion de la del Juzgado, excepto los habitantes del Partido de Tlalpam en asuntos criminales. *Citas falsas del mismo Pallares*, 7 á 12.—Coroneles, Tenientes Coroneles, Mayores, Comandantes y Jefes de division de los Cuerpos, tratándose de juicios del fuero militar, 20 á 22.

Aprendices. Responsabilidad civil de sus Maestros por hechos ú omisiones de aquellos. Cód. pen. art. 329 y 333, p. 583 á 585 y 589.

Apropiacion: de cuáles animales es lícita, 597 y 598.

Arboleda de recreo ó utilidad pública: pena del daño causado en ella, 616.—Pena del que destruye árboles frutales, vides, etc. Extrañas leyes Españolas, 616 á 618.—Pena del que corta de los árboles los frutos ajenos para comerlos en el acto, 614.

Arbitros: no pueden serlo los Magistrados ni los dependientes de la Corte ó Tribunal superior, los Jueces, ni los Promotores, 521, 522 y 674.—No puede haberlos sobre filiacion legítima, 314.

Arbitradores: no pueden serlo los Magistrados ni los dependientes de la Corte ó Tribunal superior, 674. Tampoco los Jueces ni los Promotores, 521, 522 y 674.

Archivamiento de las diligencias, cuando no hay mérito para pronunciar el auto de prision. *Error Disparate de Pallares*, 31.—No puede decretarse el archivamiento, 473 y 474.

Archivos públicos: no se extraigan de ellos los documentos y papeles. Vé *Cotejo*, 264 á 266.—De la correspondencia diplomática de Soberano extranjero ó Representante de una Nacion, residente ó de paso en México: penas de su violacion, 288 y 289.

Armadores de buques, botes y canoas: su responsabilidad civil por hechos ú omisiones de sus dependientes y criados, 586, 588 y 590 á 592.

Armas: pena gubernativa por la herida ó muerte de animal ajeno por hacer uso de aquellas sin precaucion, 604.—Por disparar las de fuego en lugar ú hora prohibida, 614.—El uso de arma prohibida para delinquir, agrava el delito, 266 y 267.

Arraigo: cuándo la falta de éste podrá oponerse como excepcion dilatoria, al extranjero demandante, 565.

Arrebató durante el cual se cometió el delito: es circunstancia favorable al delincuente, 247 y 253.

Arresto del reo: qué es, 694. Vé *Aprehension*.—Arresto correccional de Oficiales del Ejército, sin necesidad de procesos, y cuál deberá ser su duracion. *Error Disparate de D. Jacinto Pallares*, 31, 39 á 46.

Arrieros: su responsabilidad civil por hechos ú omisiones de los criados ó dependientes de sus récuas, 586 y 588.

Arrojos de cuerpos ó cosas sobre alguna persona, que perjudiquen en su caída ó con sus exhalaciones, ó que puedan romper, ensuciar, manchar ó deteriorar rótulos, muestras, aparadores ó vidrieras: su castigo gubernativo, 611 á 614.

Artículo: qué es y en qué se diferencia del incidente, 60 y 61.—Sustanciacion del mismo, 62.—Artículos incidentales que se instruirán en pieza separada de la causa en el juicio criminal, 62.—De previo y especial pronunciamiento, de incontestacion ó inhibitorio: cuáles son y cómo se sustancia aquel, 61 y 62.—De incompetencia: razon para introducirlo con suspension del juicio y cómo se sustancia, 62 y 598.—Artículos inconducentes. Excepciones inútiles, *improbables* é inadmisibles. Vé *Prueba inadmisibile*, Tomo 19, p. 803 á 805 y tomo 2º, p. 787.—Sobre excepciones dilatorias: su sustanciacion y apelacion de la sentencia en él recaída, no procediendo en ningun caso la súplica. Ley de 4 de Mayo de 1837, art. 43 á 45 y Cód. proc. civ. art. 71 y 546 á 548, p. 763 y 764.

Ascendientes respecto de sus descendientes acreedores: gozan del beneficio de competencia, 684 y 685.—Que roba ó abusa de la confianza de su descendiente: no incurre en responsabilidad criminal, 489 y 490. Vé *Actor*.

Asentistas de correos y postas: su responsabilidad civil por hechos ú omisiones de sus dependientes y criados, 586 y 588.—Asentistas y provee-

dores, que solo se perseguirán por sus fraudes por órden del Gobierno, 819.

Asesinato y sus pruebas y penas por las leyes de España. Responsabilidad de mandante y mandatario, 279 á 285.

Asesores: no pueden serlo los Magistrados, Jueces ni Promotores federales, ni ordinarios, 521, 522 y 574.—De la responsabilidad del Asesor del Juez lego ordinario, conocerá el de éste, 693.—De la del Juez de Distrito ó Abogado particular que asesore al Juez militar conocerán los Jurados de Oficiales generales, 694.—Los Asesores militares deben arreglar sus dictámenes á la Circ. de 24 de Enero de 1842, p. 481.—Los mismos deben examinar y censurar el sumario militar. Orden de 19 de Mayo de 1810. Tomo 1º, p. 31 y tomo presente, p. 478.—Están sujetos en sus responsabilidades oficiales á los Jurados de Oficiales generales, 694.—El Asesor militar D. Juan B. Acosta, apremiando á un Sargento procesado, para arrancarle una declaración, 831 y 832.

Astucia del reo para delinquir, agrava su delito, 266.

Atentado contra la seguridad de los campamentos, contra la existencia y seguridad de los Cuarteles y demas puntos militares: compete al fuero de guerra, 1 á 9.—Contra prisioneros, rehenes, heridos y hospitales de sangre: sus penas, 12.—Contra el pudor: cuál es y sus penas. Art. 789 y 790. Cód. pen., 284.—Por actos próximos al adulterio: es impenable, 284.

Ausente: personas que los representarán en materia civil. Cód. proc. civ. Art. 86 á 91, p. 518 y 519.—Cómo se procedía en materia criminal contra el reo ausente. Este procedimiento en rebeldía no subsiste, excepto en el juicio de comiso. *Inexactitud de D. Jacinto Pallares*, 556 y 557.—En las Instancias superiores, puede procederse ausente el reo. Decreto de 28 de Agosto de 1820, p. 497.

Autores del delito: quiénes lo son. Cód. pen. Art. 43, 49, 53 y 54, p. 380 á 382, 385 y 386.

Autoridades. El acto practicado en ejercicio de la autoridad, es impenable, 240.—El carácter de autoridad del delincuente, agrava su delito, 266, 267, 270 y 279.—El carácter ó dignidad del agraviado agrava el delito, 276.—Se precisan las autoridades políticas del Distrito federal, 696.—Ante cuáles se harán las reclamaciones contra providencias gubernativas. Vé *Reclamaciones*, 694 y 695.

Auto interlocutorio y definitivo: se definen por Escricho. Cómo los define el Código de proc. civ., art. 126, y de qué manera manda autorizarlos, 722.—Dentro de cuál tiempo deben pronunciarse. Art. 129 del mismo Código, 723.—Auto previniendo que la sumaria ó averiguación no se eleve á formal causa: se notificará al Promotor, 461.

Auto cabeza de proceso y su contenido: está reemplazado con la determinación simple propia del juicio verbal, no pudiéndose proveer en el criminal, autos, sino determinaciones. Vé *Primeras diligencias*, 821 á 824.

Auto de formal prision. Requisitos indispensables para que pro-

ceda. Disposiciones desde la época colonial hasta nuestros días, 798 á 804 y su resumen en las 822 y 823.—Reglas para legalizar la prision. Las mismas Disposiciones, 701, 703, 705, 714 á 719, 728, 810 y su resumen en las 823 á 826.

—Aun ordenándose la prision por telégrafo, debe fundarse el auto. *Error de D. Jacinto Pallares*, 81. Tomo 1º, p. 587 y 2º, p. 824 y 825.—Cuál es el contenido del mismo auto. *Formulario*. *Disparates enormes del mismo Pallares*, 81. Tomo 1º, p. 216 á 218 y 2º, p. 825.—Cuándo pronunciará el mismo auto el Juez de 1ª Instancia con vista de la sumaria practicada por el Juez menor. Tomo 1º, p. 472 y 2º, p. 825.—El fundamento del auto de prision, no es necesario que quede acotado dentro de los límites materiales de la providencia, pudiendo referirse á las constancias del proceso. Acuerdo de 2 de Abril de 1877, p. 804 á 810.—Desde que se pronuncie, tomarán conocimiento los Promotores de los procesos criminales comunes del Distrito. Ley de 31 de Mayo publicada en 15 de Junio de 1869, art. 6º, p. 460.—Desde entonces, en el fuero comun del Distrito y en el fuero militar deja de ser reservado el sumario para los litigantes y sus Defensores. Ley citada, artículo 11 y Reglam. de 19 de Febrero de 1869, art. 7º, p. 830.—El mismo auto deberá notificarse así en el fuero civil como en el de guerra. Desde entonces toma conocimiento el Promotor. Art. 6º Ley de Jurados, Ley de 15 de Setiembre de 1857, art. 18 y Providencia de 10 de Setiembre de 1831. Tomo 1º, p. 460 y 37 y 2º, p. 510 y 826 á 830.—Cómo se hará la notificación del auto de prision y oficio que se dirigirá al Coronel ó Jefe del Cuerpo en que deba sufrir la prision formal el procesado, 828 y 829.—Avisos que sobre tal providencia debe dar el Fiscal militar. Tomo 1º, p. 203 y 2º, p. 825 y 830.—Cuando sean trasladados los reos de la Cárcel de Ciudad á la Nacional, se cuidará del cumplimiento sobre plazo del auto motivado de prision, 727 y 728. Vé *Detencion*.—Obligación de obedecer el auto ó mandamiento de prision y penas por resistirlo ó impedir su ejecucion, 716, 717, 831 y 832.—No habiendo mérito para pronunciar el auto de prision, debe sobreseerse en el procedimiento, no archivando lo actuado, sino elevándolo al Superior. *Error de D. J. Pallares*, 81. Tomo 1º, p. 472 y tomo 2º, p. 825 y 826.

Auto para mejor proveer. Es procedente en lo civil y en lo criminal, autorizándolo en ésta la Ley de 17 de Enero de 1853, art. 42 y la de 6 de Diciembre de 1856, art. 56; pero no procede en el enjuiciamiento por Jurados, 205 á 208 y 458.

Autos: qué son, 741.—Cómo deberán coordinarse, piezas ó cuadernos que se formarán para la mejor inteligencia y manejo de ellos. Auto acordado de la Audiencia de México de 10 de Junio de 1720 y práctica expuesta por Peña y Peña, 658 y 659.—Su conservacion, coordinacion, costura y foliaje por los Secretarios de la Corte y Tribunal Superior, 673.—Cuándo procede y cómo se hará su acumulacion. Vé *Acumulacion*, 90 á 101 y 747 á 752.—Cuándo se entregarán ó no á las partes. Cód. proc. civ., art. 118 y 119, p. 506.